

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712-418772024

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

JOSE ADOLFO CHAVERRA  
Carrera 34 No. 40-85  
B. El Diamante Apto 202  
Celular 3154720899 - 3146742120  
Cali, Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la "RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000181 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 21 de febrero de 2024.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el número de cédula No. 0712-039-005-105-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **no** procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista  
Archívese en: 0712-039-005-105-2015





RESOLUCION-0710 No. 0712- DE 2024

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-105-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984, el cual se aperturó según reporte del informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015 por presuntamente realizar actividades de explanación sin contar con los respectivos permisos ambientales en el predio ubicado vía sector Anchicaya en límites con la finca Yarumal del corregimiento de la buitrrera, Municipio de Cali que se ubica en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'36.12N - 76°34'58.42092”O

Que, en consecuencia, mediante AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 28 de septiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado. Acto administrativo que fue notificado en diligencia de notificación personal al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984.

Que mediante en AUTO del 10 de diciembre de 2019 se formuló pliego de cargos contra el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 consistentes en:

*“Movimiento de tierra consistente en dos Explanaciones de 6m de largo x 6m de ancho y 3m de largo x 2m de ancho para apertura de una vía de 30 m de largo por 3m de ancho para la construcción de una vivienda (enmadera aserrada, guadua y zinc) y un servicio sanitario respectivamente, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 literales b y c , 51, 178,179, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974, numeral uno del artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, artículo 5 de la resolución 1333 de 2009”.*

( 0710 2024 )  
**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la anterior actuación se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2020 al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984.

Que el día 21 de febrero de 2020 señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 radicó escrito de descargos con radicado Nro. 149342020.

El día 20 de marzo de 2020 se expidió “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO” en el cual se dispuso:

*“Remitir el expediente a la Coordinadora de la Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili — Meléndez — Cali Cañaveralejo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a realizar visita al predio al ubicado en vía sector Anchicayá en límites con la finca Yarumal, corregimiento La Buitrera se encuentra en las Coordenadas geográficas 3°23'7.58"N/ 76°34'48.03"O y planas 1055285.8,866128.7 (área de explanaciones), una vez realizada la visita, rendir un concepto técnico donde se analice lo encontrado en la misma y lo manifestado en el escrito bajo radicado cvc No 149342020 de fecha 21 de febrero de 2020.”*

Esta actuación fue comunicada al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 mediante correo electrónico [minimi722@hotmail.com](mailto:minimi722@hotmail.com) el día 29 de septiembre de 2022.

Que, al respecto, previo a la revisión de lo consignado en el expediente previo a la expedición del auto que cierre la investigación es preciso advertir una situación objeto de corrección, por cuanto en la formulación de cargos se vislumbra que, se fundamentó el cargo en el artículo 8 literales b y c, 51, 178, 179, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974, numeral uno del artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015, que al tenor rezan:

**ARTÍCULO 8.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

**ARTÍCULO 51.-** *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**ARTÍCULO 178.-** *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.*

*Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**ARTÍCULO 179.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*



RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2024

( )  
"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

*ARTÍCULO 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

Que, al respecto, se pudo evidenciar que los artículos relacionados si bien se encuentran relacionados con los hechos objeto de investigación, lo cierto es que se respecto a la conducta imputada fue debidamente individualizada.

Así lo anterior, continuar el proceso con dicha formulación se estaría contraviniendo los preceptos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues en dicho artículo se refirió que debe consagrarse **expresamente** las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizarlas con las normas ambientales que se estiman violadas.

En consecuencia, podría considerarse que no se cumplió con la exigencia normativa de que trata el procedimiento impuesto en la Ley 1333 de 2009 en el sentido de que no se individualizó la conducta en relación a la norma respectiva, situación que configura un yerro procesal en aplicación al debido proceso (artículo 29 Constitución Política); de este modo habría lugar a la aplicación al numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos **y sanearán**, de acuerdo con este Código **las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**".*  
(negritas y subrayado propio).

Así lo anterior, se ordenará la revocatoria del auto que formuló pliego de cargos de fecha 12 de diciembre de 2019 a fin de garantizar el derecho al debido proceso que se relaciona directamente con el derecho a la defensa y contradicción.

Que, a la continuación del proceso sancionatorio se hace necesario el saneamiento de la actuación administrativa referida.

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

( 12 FEB 2024 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (subrayado propio)*

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá La Corporación a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 12 de diciembre de 2019 incluido el mismo, para garantizar el debido proceso.

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

*“(...) Para el efecto se cita la Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece: “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)”*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2024**

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

el auto de formulación de cargos de fecha 12 de diciembre de 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 12 de diciembre de 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO. RETROTAER** las actuaciones administrativas hasta el *AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO* de fecha 01 de octubre de 2019.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO. INDICAR** que, una vez surtidas las comunicaciones y notificaciones indicadas en los artículos anteriores se dará continuidad al proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO. INDICAR** que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO VENTE AMU**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista - DAR Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0712-039-005-105-2015